

como base de forma ficticia el grupo de tributación I (menos favorable para el sujeto pasivo), en el caso de un beneficiario que está emparejado con una persona de su mismo sexo y que no vive permanentemente separado de ella?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión o a la cuestión 2.2 o de respuesta negativa a la tercera cuestión:

¿Es contrario al artículo 141 CE o a algún principio general del Derecho comunitario el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG, por las disposiciones o consecuencias jurídicas descritas en la tercera cuestión?

- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones tercera o cuarta:

¿Tiene esto como consecuencia que, en tanto no sea modificado el artículo 10, apartado 6, de la 1. RGG de manera que sea eliminada la presunta desigualdad de trato, el beneficiario emparejado que no viva permanentemente separado puede exigir ser tratado, a los efectos del cálculo de las pensiones, como un beneficiario casado que no vive permanentemente separado? De ser así (en caso de que sea aplicable la Directiva y de respuesta afirmativa a la tercera cuestión), ¿esto es igualmente válido antes de haber expirado el plazo de adaptación previsto en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva?

- 6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión:

¿Debe entenderse esto, de forma análoga a los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1990, Barber (C-262/88, Rec. p. I-1889), con la limitación de que la igualdad de trato en el cálculo de las pensiones sólo debe realizarse en relación con la parte proporcional de las pensiones devengadas con posterioridad al 17 de mayo de 1990?

(¹) DO L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 14 de abril de 2008 — Siebrand BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-150/08)

(2008/C 171/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Siebrand BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) Una bebida que contiene alcohol destilado en una determinada medida, pero que se ajusta por lo demás a la descripción contenida en la partida 2206 de la Nomenclatura

Combinada, ¿puede ser clasificada en esta partida si se trata de una bebida fermentada que como consecuencia de la adición de agua y de determinadas sustancias ha perdido el sabor, el olor y/o el aspecto de una bebida obtenida a partir de una determinada fruta o de un determinado producto natural?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: ¿sobre la base de qué criterios debe determinarse si la bebida, por contener alcohol destilado, debe clasificarse no obstante en la partida 2208 de la NC?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España) el 15 de abril de 2008 — Real Sociedad de Fútbol S.A.D., y Nihat Kahveci/Consejo Superior de Deportes y Real Federación Española de Fútbol

(Asunto C-152/08)

(2008/C 171/28)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Real Sociedad de Fútbol S.A.D. y Nihat Kahveci

Otras partes: Consejo Superior de Deportes y Real Federación Española de Fútbol

Cuestión prejudicial

El artículo 37 del Acuerdo de Asociación CEE — Turquía (¹), firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, y adoptado por Decisión del Consejo de la CEE de 23 de diciembre de 1963, Decisión 64/732 CEE, así como su protocolo adicional de 23 de noviembre de 1970 (²) ¿se opone a que una Federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad turca, contratado regularmente por un club de fútbol español, como el del recurso principal, una normativa en virtud de la cual los clubes solo pueden utilizar en las competiciones de ámbito estatal un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo?

(¹) Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (DO 1964, 217, p. 3685; EE 11/01, p. 18).

(²) Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad por el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213).